



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	SISTECREDITO S.A.S
Demandado	JULIAN CARDONA MONTOYA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-000870-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 12 de enero de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que se subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada, sin embargo, dentro del término concedido, la parte actora no ha cumplido con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **SISTECREDITO S.A.S** en contra de **JULIAN CARDONA MONTOYA**, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 12 de enero de 2021, específicamente el numeral tercero y cuarto del auto que inadmitió la demanda, en el que se le requirió a la parte demandante para que *"3. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, desde la dirección electrónica, inscrita para recibir **notificaciones judiciales** de la sociedad demandante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. 4. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará el domicilio de las partes procesales"*.

Ante el tercer requerimiento la parte actora, procedió a aportar y remitir desde el correo de la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales, el poder otorgado a la apoderada judicial, al correo del **JUZGADO**, pero no al de la **ABOGADA**, cuando fue a quién se le constituyó el poder, y por tanto a quién debió remitírsele el correo con el poder otorgado. Requisito que se encuentra consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que: “(...) **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**” (negrilla intencional), y que encuentra el Juzgado no satisfecho, por cuanto la intención del requerimiento era dejar constancia en el expediente del otorgamiento digital que realizaba la entidad demandante a su apoderada judicial.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado, que, ante el cuarto requisito, la parte se limitó a señalar la dirección de residencia de las partes procesales o el lugar de notificaciones de estas, mas no su **domicilio**, requisito que se encuentra consagrado en el artículo 82 Código General del Proceso el cual distingue de manera diáfana el domicilio, en su numeral 2º, del lugar donde han de recibir notificaciones las partes procesales, en su numeral 10º. Así el artículo consagra que “Requisitos de la demanda: (...) 2. El nombre y **domicilio** de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...) 10. El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)” (Resaltado y subrayado del Despacho).

Por el no cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, deberá rechazarse la presente demanda.

SEGUNDO: Cancelar el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar devolución de los anexos.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9c3028701db3f29aee05680f8c4efbf47e6ec35fe6662351f7f9b341d187
a4

Documento generado en 25/01/2021 08:10:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>